

Expediente: **3485/18**
Carátula: **CREDIMAS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **30/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - LA LUGUENZE S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
900000000000 - LIBERTAD S.A, -ACREEDOR
900000000000 - PRODUCCION S.A., -ACREEDOR
900000000000 - CENCOSUD S.A., -ACREEDOR
900000000000 - KAHIRALLA, JULIO ASIS-ACREEDOR
900000000000 - NAZAR, JULIO ALBERTO-ACREEDOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20107614304 - MOHAMED, ALFREDO CAMILO-SINDICO
20172678824 - DERUDDER HNOS.S.R.L., -ACREEDOR
20172678824 - EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L., -ACREEDOR
20264454469 - RIVADENEIRA, CARLOS DAMIAN-ACREEDOR
20264454469 - AEREGE S.R.L., -ACREEDOR
27231166357 - CREDIMAS S.A., -CONCURSADO/A
20203108010 - AFIP DELEGACION TUCUMAN, -APODERADO/A
20266849827 - BUENA, LEYSA VALERIA-ACREEDOR
20264454469 - EMILIO AGNESE S.R.L., -ACREEDOR
27256347585 - CAMU, ANDRES ESTEBAN-ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3485/18



H102083935466

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 24/10/2018

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “CREDIMAS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte. n° 3485/18”

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos del epígrafe; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, atento el estado de las presentes actuaciones cabe emitir pronunciamiento en los términos del art. 36 de la ley 24.522 (“LCQ”).

En primer lugar, debo poner de resalto que el proceso de verificación no sólo tiene como objeto que se declare el derecho contra la concursada, sino también su oponibilidad a los demás acreedores, estableciéndose la posición relativa entre ellos.

De allí, que no todo acreedor de la concursada esté legitimado para ser calificado como concurrente. Para ingresar a la masa de acreedores y poder participar de la distribución igualitaria del activo de la deudora, resulta fundamental la determinación de la "causa" de la obligación, a la que la normativa concursal otorga suma importancia.

Atento el escaso ámbito cognoscitivo de las presentes actuaciones y, en los supuestos de carencia de elementos probatorios, habrá de estarse a lo dictaminado por la sindicatura sobre la base la documentación respaldatoria acompañada y las demás constancias de marras. Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la base de otras consideraciones efectuadas por el funcionario sindical y que el suscripto estime pertinentes.

En este sentido, cuadra destacar que las observaciones presentadas respecto de los créditos oportunamente insinuados deben ser hechas y resueltas en un plazo breve, no habiéndose previsto ningún término para producir prueba, lo cual supone que éstas consisten en elementos documentales u otras de fácil producción.

Por último, cabe resaltar que, en el presente caso, debido a la gran cantidad de pedidos verificatorios, en especial a lo que hace a los comercios que se vieron afectados por la falta de pago de sus respectivas liquidaciones por compras efectuadas con tarjeta de crédito, a los fines de un tratamiento más claro, se optó por hacer una consideración general de los mismos de acuerdo a la categoría de que se trate. De esta forma será más accesible su consulta y análisis.

II.- En virtud de los argumentos precedentemente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la LCQ;

RESUELVO:

1. ACREEDORES COMERCIALES y PROVEEDORES

Los insinuantes reclaman un crédito por las sumas de las liquidaciones por ventas que fueran abonadas por sus clientes con la tarjeta de crédito "Credimas", y que a la hora de solicitar su pago no fueran canceladas por la concursada, todos como quirografarios.

Por otro lado, también se analizaron los pedidos verificatorios de proveedores de la firma deudora, analizando cada pedido y utilizando la misma metodología respecto de los acreedores comerciales.

Los créditos, en su gran mayoría, no fueron observados por la concursada en los términos del art. 34 de la LCQ.

El Síndico aconsejó, en cada caso, se declare admisible las insinuaciones pretendidas por los fundamentos expresados en cada caso en su informe individual por las sumas allí indicadas, que en honor a la brevedad, me remito.

Compulsado el pedido verificador correspondiente a cada acreedor, se aprecia que el insinuante funda la petición verificatoria en los saldos impagos de las liquidaciones por ventas efectuados por el comercio y que fueran abonadas con la tarjeta de crédito de la concursada. Y las deudas por saldos impagos por compra de mercaderías y servicios en el caso de los proveedores.

Con la documentación acompañada por cada verificante -en especial, las liquidaciones de las compras efectuadas por la concursada, y los cheques que fueran rechazados por presentación en concurso preventivo; ausencia de impugnación (en su caso) y lo expuesto por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada.

Se reitera en este caso, que atento el escaso ámbito cognoscitivo de las presentes actuaciones y, en los supuestos de carencia de elementos probatorios, habrá de estarse, en lo general, a lo dictaminado por la sindicatura sobre la base de la documentación respaldatoria acompañada y las demás constancias de marras.

Por lo expuesto con relación a esta categoría de acreedores, se declara admisibles los créditos detallados en planilla anexa que se adjunta a la presente resolución, con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Se opta por la metodología reseñada atento a la gran cantidad de pedidos verificatorios, entendiendo que de esta manera resultará más fácil la consulta por parte de todos los intrerresados.-

2. ACREEDORES BANCARIOS

2.1 BANCO INDUSTRIAL S.A.

El insinuante reclama un crédito por la suma total de \$2.858.628,15 (\$2.720.000 en concepto de capital y \$138.628,15 en concepto de intereses), con carácter quirografario.

Este crédito fue observado por la concursada en lo que hace al rubro intereses, entendiendo que los mismos lucen desproporcionados, por lo que pide sea este rubro declarado inadmisibile.

La sindicatura aconseja hacer lugar a la insinuación pretendida por los fundamentos expresados en su dictamen por la suma de \$2.721.130.- (\$2.720.000 por capital y \$1.130 por arancel art. 32 LCQ).

Compulsado el legajo correspondiente, se aprecia que el insinuante funda la petición verificatoria en concepto de saldo deudor/sobregiro de la Cuenta Corriente N° 1889/1 de titularidad de la concursada en virtud del incumplimiento de la concursada en el pago del préstamo registrado bajo operación n° 8754.

El pretenso acreedor acompaña a su demanda verificatoria solicitud de apertura de cuenta corriente n° 1889/1, solicitud de préstamo del 28/09/2018, pagaré librado por la concursada del 28/09/2018, resumen de cuenta corriente del 28/09/2018, y resumen de cuenta del 02/01/2019.

Finalmente, en los supuestos en los que sí se haya pactado expresamente la tasa de interés a aplicar, habrá de estarse a la estipulada por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Todo ello, claro está, hasta la fecha de presentación de este concurso, ya que a partir de tal oportunidad, el devengamiento de los intereses queda suspendido por imperativo legal (art. 19 LCQ).

Con la documentación acompañada por el verificante -en especial, resumen de cuenta; solicitud de apertura de la cuenta corriente; denuncia de deuda de fs. 286 y lo dictaminado por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada y, en consecuencia, declarar verificado por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$2.858.628,15 (\$2.720.000 en concepto de capital y \$138.628,15 en concepto de intereses), con carácter quirografario.

2.2. BANCO SANTANDER RÍO S.A.

1. El insinuante reclama un crédito por la suma total de \$49.491.699,29. El crédito se compone por:

Saldo deudor de cuenta corriente n° 069-001050/6. Afirma que la concursada adeuda al banco el saldo deudor de la cuenta corriente 069-001050/6, y que a la fecha de presentación en concurso el saldo deudor era igual a \$ 46.928.024,94. Y que dicho saldo devengó intereses por los días proporcionales del mes de Octubre de 2018 hasta la presentación en concurso, la suma de \$1.272.782,01.

Cheques abonados a terceros por el banco. Por este rubro, solicita verificación por la suma de \$1.290.892,34 correspondiente a los cheques librados por la concursada sobre la cuenta corriente de su titularidad.

Expone que, dichos valores, no impactaron en la cuenta de la concursada, pero si fueron pagados a sus tenedores, disminuyendo la deuda concursal de la concursada (dado que los que cobraron ya no tienen derecho a verificar su créditos o lo deben hacer por el monto resultante deducido los valores pagados), constituyen un crédito con causa anterior al concurso de su mandante y susceptible de verificación. Acompaña planilla.

Teniendo en cuenta el saldo deudor de la cuenta corriente (\$46.928.024,94), los intereses devengados a la fecha del concurso sobre el saldo deudor mencionado (\$1.272.782,01), y el monto por los cheques abonados a terceros librados con anterioridad a la presentación en concurso (\$1.290.892,34), totaliza el monto de \$49.491.699,29, importe por el que se pide la verificación.

Este crédito no fue observado por la concursada. Asimismo, Credimas S.A.denunció en su presentación concursal un crédito a favor del Banco Santander Río por las sumas de \$37.000.000 con garantía hipotecaria de la firma Bari S.A.; \$10.000.000 con garantía personal de Szpeckman y Mizrahi (v. fs. 286)..

La sindicatura aconseja hacer lugar totalmente a la insinuación pretendida por los fundamentos expresados en su dictamen, por el monto total de \$49.491.699,29 con el privilegio especial establecido por el art. 241 inc. 4 LCQ.

Compulsado el legajo correspondiente, se aprecia que el insinuante funda la petición verificatoria en:

a) Saldo deudor de cuenta corriente n° 069-001050/6:

Por este rubro, el insinuante reclama un crédito por la suma total de \$48.200.806,95 (\$46.928.024,94 por capital más \$1.272.782,01 por intereses), originado en el saldo deudor de cuenta corriente de titularidad de la firma concursada.

Ahora bien respecto del privilegio invocado y aconsejado por Sindicatura, el suscripto discrepa, pues frente a la sentencia de apertura del concurso preventivo del obligado al pago, el acreedor deberá demandar la verificación de su crédito como quirografario, pues los inmuebles que sirven de garantía están fuera del patrimonio de la deudora concursada y, en consecuencia, será alcanzado por los efectos del acuerdo concordatario (arts. 55 y 56 de la LCQ y 941 del Cód. Civ. y Com.).

Por su parte, el constituyente de la hipoteca también debió presentarse en el concurso y verificar su crédito con la finalidad de participar del acuerdo concordatario por el monto al que pudiera tener derecho a reclamar, si se ejecutase la garantía o satisficiera voluntariamente el crédito garantizado (art. 2202 del Cód. Civ. y Com.). Su crédito tendrá el carácter de quirografario y deberá ser reconocido, según las circunstancias, como condicional, eventual o con reserva, pues su realidad es contingente, incierta, eventual, inconstante.

Con la documentación acompañada por el verificador -en especial, certificado de deuda; solicitud de apertura de la cuenta corriente y extractos de sus movimientos-; ausencia de impugnación de parte del concursada; denuncia de deuda de fs. 286 y lo expuesto por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada y, en consecuencia, declarar verificado por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$48.200.806,95 como quirografario.

b) Cheques abonados a terceros por el Banco.

Por este rubro, solicita verificación por la suma de \$1.290.892,34 correspondiente a los cheques librados por la concursada.

Con la documentación acompañada por el verificador -en especial, resumen de cuenta corriente, acta de cierre y apertura de cuenta corriente (en la que se reconoce la existencia y efectivo pago de los cheques), y extractos de sus movimientos; ausencia de impugnación de parte del concursada; denuncia de deuda de fs. 286 y lo expuesto por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada y, en consecuencia, declarar verificado por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$1.290.892,34 como quirografario.

En consecuencia, se declara verificado por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$1.290.892,34 como quirografario (art. 248 LCQ).

2. En conclusión, se declara ADMISIBLE un crédito a favor del Banco Santander Río S.A. por la suma total de \$49.491.699,29, con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

2.3. BANCO MACRO S.A.

El insinuante reclama un crédito por la suma total de \$7.191.029,26 como quirografario, originado en el saldo deudor en cuenta corriente n° 3-659-0940030644-0 de titularidad de la concursada.

El pretenso acreedor acompaña a su demanda vericatoria certificado de saldo deudor de cuenta corriente de titularidad de Credimas S.A. que arroja al 05/12/2018 un saldo deudor de \$7.191.029,26.

El crédito fue observado por la concursada denunciando que cuando el Banco Macro S.A. tomó conocimiento de la presentación en concurso preventivo de Credimás S.A. se cobró indebida e ilegítimamente de otra cuenta radicada en la Sucursal 204 de San Pedro de Jujuy, que pertenecía a la concursada, la suma de \$ 1.185.206,10 conforme resumen de la Cuenta cte. 3-204- 0940145840-1 de la Sucursal de San Pedro de Jujuy donde aparece con fecha 24/10/18 como "Débitos Varios Suc. 140" la suma referida. Adjunta resumen de cuenta.

Por otro lado, la concursada manifiesta que, del análisis del monto insinuado por el Banco Macro, se desprende que el insinuante adiciona la suma de \$ 470.746,16 cuya causa desconoce dado que no fue informada por el banco. Supone que podría tratarse de intereses calculados por el acreedor sin indicar la tasa y la fecha de cálculo. Advierte que el acreedor no aclara en su escrito que solicita la verificación de intereses.

Con la documentación acompañada por el verificador -en especial, certificado de deuda; solicitud de apertura de la cuenta corriente, extractos de sus movimientos-, lo dictaminado por el funcionario concursal, y la denuncia de la deuda por parte de la concursada a fs. 286 por \$8.000.000.-, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada.

Ahora bien, del pedio vericatorio no surge determinación alguna por concepto de intereses, aunque tampoco la concursada en su escrito de impugna determina cálculo que rebata el importe del certificado de saldo de deudor de cuenta corriente, como así tampoco, de la documentación acompañada surja la ilegitimidad del débito ilegítimo al que hace referencia. Todo ello excede el marco de esta etapa procesal. Por lo tanto, se desestima la observación formulada por la concursada.

Por ello, se declara admisible por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$7.191.029,26 como quirografario.

2. En conclusión, se declara ADMISIBLE un crédito a favor del Banco Macro S.A. por la suma total de \$7.191.029,26 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

2.4. BBVA BANCO FRANCES S.A.

1. El insinuante reclama un crédito por la suma total de \$2.007.629,76 con carácter quirografario.

Este crédito no fue observado por la concursada. Credimas S.A. denunció en su presentación concursal un crédito a favor del BBVA Banco Francés S.A. por la suma de \$2.000.000 en concepto de acuerdo de cuenta corriente (v. fs. 286).

La sindicatura aconseja hacer lugar a la insinuación pretendida por los fundamentos expresados en su dictamen.

Compulsado el legajo correspondiente, se aprecia que el insinuante funda la petición verificatoria en:

a) Saldo deudor de cuenta corriente:

Por este rubro, el insinuante reclama un crédito por la suma total de \$7.629,76 como quirografario, originado en el saldo deudor de cuenta corriente n° 20-475-000611/6 de titularidad de la firma concursada. El pretense acreedor acompaña a su demanda verificatoria solicitud de apertura de cuenta corriente, extracto de movimientos e intereses y comprobantes de débitos de la cuenta corriente n° 20-475-000611/6, y certificado de saldo deudor de fecha 11/02/2019.

Con la documentación acompañada por el verificador -en especial, certificado de deuda; solicitud de apertura de la cuenta corriente y extractos de sus movimientos; denuncia de deuda de fs. 286 y lo dictaminado por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada y, en consecuencia, declarar verificado por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$7.629,76 como quirografario (cf. art. 248 LCQ).

b) Saldo de préstamo n° 9600260361.

Por este rubro, el insinuante reclama un crédito por la suma total de \$2.000.000.- como quirografario, originado en un empréstito contraído por la concursada con fecha 24/10/2018.

Con la documentación acompañada por el verificador -en especial, solicitud de crédito suscripta por el apoderado de la concursada, comprobante de liquidación y acreditación del crédito en cuenta de la concursada; pagaré a la vista por \$2.000.000; y lo dictaminado por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada.

Por lo expuesto con relación a este rubro, se declara admisible un crédito a favor del insinuante por la suma total de \$2.000.000 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

2. En conclusión, se declara ADMISIBLE un crédito a favor del BBVA Banco Francés S.A. por la suma total de \$2.007.629,76 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

2.5. INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.

El insinuante reclama un crédito por la suma total de \$9.986.877,63 con carácter quirografario.

Este crédito no fue observado por la concursada. La sindicatura aconseja hacer lugar a la insinuación pretendida por los fundamentos expresados en su dictamen.

Compulsado el legajo correspondiente, se aprecia que el insinuante funda la petición verificatoria en:

Saldo deudor de cuenta corriente:

Por este rubro, el insinuante reclama un crédito por la suma total de \$9.986.877,63 como quirografario, originado en el saldo deudor de cuenta corriente n° 0518/02000182/44 de titularidad de la firma concursada.

El pretenso acreedor acompaña a su demanda verificatoria solicitud de apertura de cuenta corriente, extracto de movimientos, y certificado de saldo deudor de fecha 01/02/2019.

Con la documentación acompañada por el verificador -en especial, certificado de deuda; solicitud de apertura de la cuenta corriente y extractos de sus movimientos; y lo dictaminado por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada y, en consecuencia, declarar ADMISIBLE por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$9.986.877,63 como quirografario (cf. art. 248 LCQ). Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

2.6. BANCO SUPERVIELLE S.A.

a) Saldo deudor en cuenta corriente en pesos n° 1695-1 (Sucursal 100 - Casa Central).

El insinuante reclama que la concursada adeuda al banco Supervielle S.A. el saldo deudor de la cuenta corriente Nro. 1695-1 abierta en la Sucursal 100 (Casa Central), sita en Bartolomé Mite n° 434 Ciudad autónoma de Buenos Aires. A la fecha de presentación en concurso (24/10/2018) registraba un saldo deudor de \$4.985.142,45 conforme certificado de fecha 27/01/2019, a lo que debe agregarse los intereses por descubierto en la cuenta corriente bancaria pactados, devengados por el período 01/10/18 al 24/10/18 que ascienden a \$ 222.635,42, conforme certificado anexo que se adjunta. En conclusión, el monto del crédito por saldo deudor que se petitiona asciende a la suma de \$5.207.777,87.

Agrega, que el crédito tiene por causa el saldo deudor de la cuenta corriente que Credimas S.A. es titular en la Sucursal 100 (Casa Central), sita en Bartolomé Mite 434 Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y que la cuenta se mantiene abierta hasta el día de la fecha en virtud de la medida cautelar dictada en fecha 05/11/2018, por el Juez del concurso.

Este crédito no fue observado por la concursada.

La sindicatura aconseja hacer lugar totalmente a la insinuación pretendida por los fundamentos expresados en su dictamen.

Con la documentación acompañada por el verificador -en especial, certificado de deuda; solicitud de apertura de la cuenta corriente y extractos de sus movimientos-; ausencia de impugnación de parte del concursada; denuncia de deuda de fs. 286; y lo dictaminado por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada y, en consecuencia, DECLARAR ADMISIBLE por este rubro un crédito a favor del insinuante por la suma de \$5.207.777,87 como quirografario.

b) Crédito condicional o eventual.

El pretenso acreedor solicita se verifique como créditos condicionales y/o eventuales, los provenientes de los saldos impagos de los contratos de mutuo (operaciones n° 474137 y n° 531284), para el supuesto que los bienes fideicomitidos objeto del Contrato de Fideicomiso que sirve de garantía, no alcanzaren para cancelar las obligaciones de los préstamos, en cuyo caso dichos créditos deberán ser afrontados por la concursada.

Indica como monto: Préstamo n° 474137: \$4.615.687; y Préstamo n° 531284: \$3.727.042,49. Correspondientes a saldos impagos. Ambos con carácter quirografario.

Causa: dos mutuos dinerario concedido a la concursada destinados a capital de trabajo de la sociedad, para ser incorporados al proceso productivo y/o de prestación de servicios en el marco de su giro comercial.

Explica que ambos contratos de mutuo, las obligaciones contraídas bajo los préstamos, cuentan con la garantía de fianza personal de los Sres Miguel Szpekman, Marcos Mizrahi y Sra. Graciela Marcantonio, como así también del Contrato de Fideicomiso de Garantía y Pago Credimás S.A.. Explica, que en fecha 11/01/2013, se celebró entre CREDIMAS S.A. -como parte fiduciante- y el Banco Supervielle S.A. -como Fiduciario/Beneficiario - dirigido a garantizar y atender el cumplimiento las obligaciones asumidas por CREDIMAS S.A para con el Banco Supervielle S.A.. Y que las Obligaciones Garantizadas fueron no solo el préstamo acordado en la fecha de celebración del Fideicomiso (año 2013), sino cualquier acuerdo futuro entre los fiduciantes y el Banco Supervielle S.A. que causare obligaciones de pago respecto de cuyo cumplimiento fueren expresamente afectados, con fines de garantía y pago, los Bienes Fideicomitados.

Con la documentación acompañada por el verificador referidas a los préstamo N° 474137 (Liquidación de préstamo; Contrato de Mutuo de fecha 21/12/2017 y Anexo -Extracto de cuenta con el desembolso; Plan de cuotas original (al otorgamiento) y actualizado a la fecha de impresión (28/01/19), en el que consta el saldo de capital adeudado); Préstamo N° 531284 (Liquidación de préstamo; Contrato de Mutuo de fecha 26/07/2018, Anexo y pagaré a la vista; Extracto de cuenta con el desembolso; Plan de cuotas original (al otorgamiento) y actualizado a la fecha de impresión (28/01/19), en el que consta el saldo de capital adeudado); Contrato de Fideicomiso de fecha 11/01/2013 celebrado entre Banco Supervielle S.A. como Fiduciario; Equity Trust Compay (Argentina) S.A. como Fiduciario Sustituto y Credimás S.A. como Fiduciante; Seis Contratos de Fianza personal: i) otorgado por el Sr. Marcos Mizrahi y Sra. Elina Remis de fecha 21/12/17; ii) otorgado por el Sr. Cesar Miguel Szpekman y Sra. Patricia Andrade de fecha 21/12/17; iii) otorgada por la Sra. Graciela Ilda Marcantonio en fecha 26/07/2018; iv) otorgado por el Sr. Marcos Mizrahi y Sra. Elina Remis de fecha 26/07/18; v) otorgado por el Sr. Cesar Miguel Szpekman y Sra. Patricia Andrade de fecha 21/12/18, vi) otorgado por Graciela Marcantonio; la falta de impugnación por parte de la concursada u otro acreedor; y la denuncia de la deuda realizada por la concursada a fs. 286, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada y, en consecuencia, declarar verificado por este rubro un crédito eventual a favor del insinuante por la suma de \$8.342.729,49 (\$4.615.687 por saldo de préstamo n° 474137, y \$3.727.042,49 por saldo impago préstamo n° 531284) como quirografario (cf. art. 248 LCQ).

c. En conclusión, se declara VERIFICADO un crédito a favor del Banco Supervielle S.A. por la suma total de \$5.207.777,87 con carácter quirografario (art. 248 LCQ). Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

Además se DECLARA VERIFICADO UN CRÉDITO EVENTUAL por la suma total de \$8.342.729,49 con carácter quirografario.

3. ACREEDORES FISCALES

3.1. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La insinuante reclama un crédito por la suma total \$8.476.019,34 (\$8.284.246,57 con privilegio general y \$191.772,77 como quirografario).

Este crédito fue observado por la concursada en los términos del art. 34 de la LCQ.

La sindicatura aconseja hacer lugar totalmente a la insinuación pretendida por los fundamentos expresados en su dictamen.

Compulsado el legajo correspondiente, se aprecia que la insinuante funda su pretensión verificatoria en deuda de naturaleza impositiva y previsional, e intereses.

a. En cuanto al capital del crédito reclamado, se advierte la siguiente documentación acompañada al pedido verificadorio -en especial, los certificados de deuda; detalle y composición de la misma; notificaciones a la concursada y falta de impugnación de aquella. De la presentación y argumentos vertidos por la repartición insinuante permite advertir que la AFIP-DGI acompañó documentación probatoria de su crédito y explicó racionalmente la causa fuente u origen del mismo, por lo que, compartiendo el dictamen del funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada. De la misma, se advierte que la concursada, encontrándose debidamente notificada de la determinación fiscal, no articuló mecanismo defensivo alguno contra la misma -consintiéndola-, adquiriendo, al día de la fecha, firmeza y exigibilidad.

b. En relación a los intereses de capital solicitados, a fin de dar cumplimiento con lo sostenido en el punto I en torno a la facultad judicial morigeradora de los intereses reclamados por entes fiscales y de resguardar la igualdad de trato entre los acreedores concurrentes al pasivo concursal de la concursada, deberá la sindicatura informar al juzgado si es que los intereses solicitados son debidos para cada crédito desde su exigibilidad y hasta la fecha de presentación concursal con un interés igual a dos veces la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (cf. CNCom., Sala A, 04/04/2007, “Falderes S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por AFIP- DGI, IMP 2007 (Julio), 1343; CNCom., Sala B, 23/04/2010, “Su Taxi S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión por AFIP”, LL, cita online: AR/JUR/21564/2010; CNCom., Sala C, 29/05/2007, “Sweet Victorian S.A.”, DJ 2007-III, 350; CNCom., Sala D, 04/02/2009, “Cheng Ha Lee s/ Quiebra s/ Incidente de revisión promovido por AFIP”, LL, SCyQ, 2009 (junio), 67; CNCom., Sala E, 06/12/2006, “Servicios Servan S.A. s/ Quiebra”, IMP 2007-11 (Junio), 1179). Sólo en el caso que fueran mayores, se impone a la Sindicatura el deber de calcular los intereses adeudados a la fecha de presentación concursal, conforme lo considerado ut supra, dentro de los cinco días de notificado de la presente.

En conclusión, SE DECLARA ADMISIBLE un crédito a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos por la suma de \$8.284.246,57 en concepto de capital, con privilegio general; con más intereses de capital a ser calculados por Sindicatura conforme las pautas descriptas, con carácter de quirografario. Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

3.2. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN

1. El insinuante solicita la verificación de un crédito por la suma total de \$388.817,83.

La concursada impugna la procedencia de la acreencia insinuada al sostener que el pedido verificadorio adolece de insuficiencia documental. Impugna en su totalidad el acta de deuda n° A-91/2019, cargo tributario BCQ/16/2019 ingresos brutos agente de retención; y por último cuestiona el monto en concepto de intereses.

Por su parte, el Síndico aconseja se declare inadmisibile el crédito en virtud de los argumentos expuestos en su dictamen.

Compulsado el legajo correspondiente, se advierte que la DGR funda su pretensión verificatoria en:

a) Impuesto a los ingresos públicos:

Por este rubro, se reclama un crédito por la suma total de \$384.250,40 (\$195.983,60 por capital con privilegio general y \$185.266,80 por intereses como quirografario). En efecto, se reclama el importe que surge del acta de deuda A91/2019 y Cargo tributario BCQ/16/2019: por falta de pago de impuesto al ingreso brutos/agente de retención por períodos fiscales: 2016 (anticipos 1 a 12); 2017 (anticipos 1 a 12); y 2018 (anticipo 1 a 9).

En relación a los intereses solicitados, a fin de dar cumplimiento con lo sostenido en el punto I en torno a la facultad judicial morigeradora de los intereses reclamados por entes fiscales y de resguardar la igualdad de trato entre los acreedores concurrentes al pasivo concursal de la concursada, se remite a lo expuesto al respecto sobre el crédito de la AFIP.

De la presentación y argumentos vertidos por la repartición insinuante permite advertir que la DGR Tucumán acompañó documentación probatoria de su crédito y explicó racionalmente la causa fuente u origen del mismo, por lo que, alejándome de lo dictaminado por el funcionario concursal, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada. Por ello, debe ser admitida en el pasivo de este proceso.

b) Impuesto a los sellos:

Por este rubro, se reclama un crédito por la suma total de \$3.437,43 (\$2.394,46 por capital con privilegio general y \$1.042,97 por intereses como quirografario). Ello conforme cargo tributario BCQ/18/2019, que surgiría a partir de la declaraciones juradas presentadas por la propia concursada.

Con la documentación anexada a la demanda verificatoria, no compartiendo lo dictaminado por el Síndico, ni la impugnación formulada por la concursada, cabe tener por acreditada la causa y legitimidad del crédito reclamado, declarando su admisibilidad al pasivo concursal (por capital). Con relación al rubro intereses, se remite a lo dispuesto en el punto 3.1.b. al tratar la solitud verificatoria de AFIP.

2. Por todo lo expuesto, se declara ADMISIBLE un crédito a favor de la Dirección General de Rentas de Tucumán un crédito por la suma de \$198.378,06 por capital, con más intereses de capital a ser calculados por Sindicatura conforme las pautas descriptas en el punto 3.1.b., con carácter de quirografario. Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

3.3. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN.

1. La insinuante reclama un crédito por la suma total de \$45.799.903,84 (\$26.036.951,92 por capital con privilegio general y \$19.762.951,92 por intereses como quirografario), originado en la falta de pago de CISI, TEM, agente de retención, e intereses.

La concursada impugna el pedido verificadorio en virtud de insuficiencia de prueba documental, falta de firmeza de la deuda, falta de prueba de la causa de la obligación, pagos realizados por la concursada del TEM y de agente de retención, opone prescripción de los períodos anteriores al 2013, y, por último, observa los intereses.

Por su parte, la Sindicatura aconseja la admisibilidad parcial del crédito insinuando por las razones invocadas en su dictamen.

Compulsado el legajo correspondiente se advierte que la MSMT no acompaña documentación respaldatoria suficiente para admitir en el pasivo concursal la totalidad del crédito que pretende. Salvo lo expresamente reconocido por la concursada en su escrito de impugnación, la que se acoge.

Por ello, como ya se dijo, atento el escaso ámbito cognoscitivo de las presentes actuaciones y, en los supuestos de carencia de elementos probatorios, habrá de estarse a lo dictaminado por la sindicatura sobre la base de los registros contables de la concursada y demás documentación respaldatoria.

En consecuencia, cabe admitir al pasivo concursal la suma de \$147.564 por capital, con privilegio general.

En relación a los intereses solicitados, a fin de dar cumplimiento con lo sostenido en el punto I en torno a la facultad judicial morigeradora de los intereses reclamados por entes fiscales y de resguardar la igualdad de trato entre los acreedores concurrentes al pasivo concursal de la concursada, se remite a lo expuesto al respecto sobre el crédito de la AFIP.

2. Por lo expuesto, se declara ADMISIBLE al pasivo concursal un crédito a favor de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la suma de \$147.564,86 por capital con privilegio general; con más intereses de capital a ser calculados por el síndico conforme las pautas descriptas, con carácter de quirografario. Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

3.4. MUNICIPALIDAD DE SALTA.

1. La insinuante reclama un crédito por la suma total de \$3.635.997,23 (\$2.263.980,96 por capital con privilegio general y \$1.372.016,27 por intereses como quirografario), originado en la falta de pago de CISI, TEM, agente de retención, e intereses.

La concursada impugna el pedido verificadorio en virtud de insuficiencia de prueba documental, falta de firmeza de la deuda, falta de prueba de la causa de la obligación, pagos realizados por la concursada del TISSH y de agente de retención, opone prescripción de los períodos anteriores al 2013, y por último observa los intereses.

Por su parte, la Sindicatura aconseja la admisibilidad parcial del crédito insinuado por las razones invocadas en su dictamen.

Compulsado el legajo correspondiente se advierte que la peticionaria no acompaña documentación respaldatoria suficiente para admitir en el pasivo concursal la totalidad del crédito que pretende. Salvo lo expresamente reconocido por la concursada en su escrito de impugnación, la que se acoge.

Por ello, como ya se dijo, atento el escaso ámbito cognoscitivo de las presentes actuaciones y, en los supuestos de carencia de elementos probatorios, habrá de estarse a lo dictaminado por la sindicatura sobre la base de los registros contables de la concursada y demás documentación respaldatoria.

En consecuencia, cabe admitir al pasivo concursal la suma de \$45.931,62 por capital con privilegio general. Y el importe de \$1.130 en concepto de arancel art. 32 como quirografario.

En relación a los intereses solicitados, a fin de dar cumplimiento con lo sostenido en el punto I en torno a la facultad judicial morigeradora de los intereses reclamados por entes fiscales y de resguardar la igualdad de trato entre los acreedores concurrentes al pasivo concursal de la concursada, se remite a lo expuesto al respecto sobre el crédito de la AFIP.

2. Por lo expuesto, se declara ADMISIBLE al pasivo concursal un crédito a favor de la Municipalidad de Salta por la suma de \$45.931,62 por capital con privilegio general; con más intereses de capital a ser calculados por el síndico conforme las pautas descriptas, con carácter de quirografario. Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto

por el art. 32 LCQ.

3.5. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY.

1. La insinuante reclama un crédito por la suma total de \$31.671,03.

La concursada no formuló observación.

Por su parte, la Sindicatura aconseja la admisibilidad del crédito insinuando por las razones invocadas en su dictamen.

Compulsado el legajo correspondiente se advierte que con la documentación acompañada, la falta de oposición por parte de la concursada, se tiene por acreditado el monto y causa del crédito.

En consecuencia, cabe admitir al pasivo concursal la suma de \$31.671,03 por capital, con carácter quirografario. Y el importe de \$1.130 en concepto de arancel art. 32 como quirografario.

2. Por lo expuesto, se declara ADMISIBLE al pasivo concursal un crédito a favor de la Municipalidad de San Pedro de Jujuy por la suma de \$31.671,03 por capital, con carácter quirografario. Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

4. EDGARDO MARIO GORBAN (deuda en dólares estadounidenses)

El insinuante reclama un crédito por la suma total de u\$s1.815.735,27 (u\$s1.650.000 por capital y u\$s165.735,27 por intereses) con carácter quirografario, con causa en cartas de oferta de mutuo en moneda extranjera realizadas por la firma concursada en fecha 23/05/2017, 12/06/2017, y 13/10/2017, y que fueran aceptadas de manera tácita por el requirente al realizar dos depósitos en tesorería de la concursada y uno en Banco Santander Río.

Este crédito no fue observado por la concursada. Asimismo, Credimas S.A. denunció en su presentación concursal un crédito a favor del verificador por la suma de u\$s1.650.000 en concepto de mutuo (v. fs. 286 vta.).

Por su parte, el síndico en su informe individual aconseja la admisibilidad del crédito insinuado por la suma de u\$s1.650.000, importe que convertido a moneda de curso legal a la fecha del dictamen asciende a la suma de \$99.825.000.

Compulsado el legajo correspondiente, se aprecia que el insinuante respalda su pretensión verificatoria en cartas de oferta de mutuo en moneda extranjera realizadas por la firma concursada en fecha 23/05/2017, 12/06/2017, y 13/10/2017. También se adjunta extracto de libro mayor de la empresa donde se visualizan tres movimientos de fecha 26/05/2017 (u\$s400.000), 15/06/2017 (u\$s600.000), y 17/10/2017 (u\$s650.000); y detalle de movimientos de cuenta corrientes en dólares n° 069-00008290/5 de titularidad de la concursada en la que se observa "orden pago otros servicios" por u\$s600.000 de fecha 15/06/2017.

De la documentación anexada al escrito de verificación tempestiva; la falta de observación en tiempo oportuno (cf. art. 34 LCQ); la denuncia de deuda de fs. 286 vta. y lo dictaminado por el funcionario concursal, cabría tener por acreditada la causa y legitimidad de la acreencia insinuada.

Deudas en moneda extranjera. Los créditos en moneda extranjera deben ser verificados en la divisa en la que se solicitan y se acreditan, sin necesidad de que su conversión a moneda de curso legal se refleje en esta resolución. Es que basta con que el síndico haga ese cálculo provisorio a la fecha en que presentó el informe individual (art. 19 2° párr. in fine) ya que al momento del pedido verificadorio no se ejerció la opción por parte del acreedor. Asimismo, el funcionario concursal

deberá realizar tal conversión a pesos, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (cfr. norma cit.) tomando la cotización tipo vendedor del mercado libre de cambio oficial a la fecha de la presentación de su informe, descartándose los mercados denominados como paralelos o "blue".

En virtud de lo expuesto, SE DECLARA ADMISIBLE un crédito a favor de Edgardo Mario Gorban por la suma de u\$s1.650.000 con carácter quirografario (cf. art. 248 LCQ). Se reconoce además un crédito por la suma de \$1.130 en concepto de arancel conforme lo dispuesto por el art. 32 LCQ.

HÁGASE SABER.- 3485/18 FAM

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - VIIIa. NOM.

Actuación firmada en fecha 29/11/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.